

Nota a despacho. Popayán, 22 de febrero de 2021. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, informando que el día 29 de septiembre de 2020, se recibió en el Correo institucional del despacho escrito de excepciones. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
SUSTANCIADORA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.162.

Ref. Proc. Ejecutivo de alimentos
Rad. 19001-31-10-001-2020-00144-00

Estando vencido el término de traslado de la demanda que nos ocupa, el ejecutado, señor JHON FELIPE ORDOÑEZ ELVIRA a través de apoderada judicial en escrito que antecede, se pronuncia respecto de la demanda ejecutiva de alimentos incoada en su contra por la menor SHERIL BRILLYD ORDOÑEZ MALES, representada por su progenitora, señora YULIANA ANDREA MALES MALES, por intermedio de apoderada judicial, y es así como además de contestar la misma, propone la EXCEPCIÓN DE MÉRITO la cual ha denominado "PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DEJADAS DE COBRAR", a la que se le impartirá el trámite indicado para las excepciones de mérito consagrado en el artículo 443 de CGP, aunado al hecho de que fueron presentados dentro del término estipulado en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, es decir dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual fue efectuada personalmente de conformidad con el art. 291 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020 mediante correo enviado por la parte actora el día 22 de septiembre de 2020.

En lo relacionado con la solicitud de regulación de cuota alimentaria", es preciso señalar al petente que si lo que se pretende es la modificación o rebaja de la cuota alimentaria fijada en Acta de conciliación, Expediente 464 de 2014, celebrada el 23 de Mayo de 2014, en la Comisaria de Familia del Municipio de Popayán, entre los señores YULIANA ANDREA MALES MALES y JHON FELIPE ORDOÑEZ ELVIRA, en favor de la niña SHERYL BRILLYD ORDOÑEZ, deberá agotar los trámites administrativos o judiciales que el caso amerite.

Finalmente, y en lo pertinente, a la solicitud de que no se haga efectiva la orden previa de medida cautelar sobre el sueldo del aquí ejecutado, es del

caso señalar que tal determinación en lo pertinente al porcentaje embargado, se tomó teniendo en cuenta las cuotas adeudadas, sin embargo en razón a que se aporta registro civil de nacimiento que acredita la existencia de otros hijos del alimentante MICHEL MARIANA y ANDRES SANTIAGO ORDOÑEZ RODRIGUEZ, considera el despacho procedente antes de tomar cualquier decisión al respecto, solicitar al pagador del aquí demandado a efecto de que remita una certificación detallada del salario u honorarios devengados por el mismo, previas deducciones de ley, descuentos a que haya lugar, incluyendo embargos que tenga con ocasión a obligaciones alimentarias adquiridas, precisando a favor de quienes están las mismas.

Por tanto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

Primero.- De la excepción denominada "PRESCRIPCION DE LAS CUOTAS DEJADAS DE COBRAR", propuesta por el ejecutado, señor JHON FELIPE ORDOÑEZ ELVIRA, a través de apoderada judicial, córrasele traslado a la parte ejecutante por un término de diez (10) días para los efectos contemplados en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del proceso, el que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en lo que fuera pertinente, para tal fin la remisión del escrito contentivo de excepciones estará a cargo de la secretaria del Despacho.

Segundo.- Denegar la solicitud de regulación de cuota alimentaria en razón de lo considerado al respecto.

Tercero.- Oficiése al pagador del aquí demandado a efecto de que remita de manera inmediata una certificación detallada del salario u honorarios devengados por el señor JHON FELIPE ORDOÑEZ ELVIRA, identificado con la CC No. 1.061.732.994, en los términos señalados en la parte motiva de este auto. Allegada la misma se dispondrá lo pertinente

Cuarto.- RECONOCER personería a la abogada Dra. **MONICA ELISA PAZ CASTRO** como apoderada judicial de la parte ejecutada, señor **JHON FELIPE ORDOÑEZ ELVIRA**, conforme los términos del poder a ella otorgado, para que asuma su representación en el presente proceso.

Quinto.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho**, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Sexto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530ff5f9035d30b8731791df9f2c387c353125e2e282739c760246390dbe703a**
Documento generado en 24/02/2021 04:53:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>